

El principio de inmediatez en la acción de tutela  
contra providencias judiciales<sup>1</sup>

The principle of immediacy in the tutela action  
against judicial ruling

Le principe de promptitude dans l'action de  
tutelle contre des ordonances judiciaires

O princípio do imediatismo na ação de tutela  
contra as providencias judiciais

---

**Hernández-Yunis Juan Sebastián<sup>2</sup>**

Fecha de recepción: 8 de junio de 2014

Fecha de aprobación: 17 de julio de 2014

**Referencia para citación:** Hernández, J. (2015). El principio de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales. *Iter Ad Veritatem*, 13, 165-197.

---

1 El presente escrito hace parte y complementa el estudio realizado por este mismo autor en el año 2013 intitulado "Inexequibilidad en el término de caducidad de la acción de tutela: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional", presentado en la revista *Principia Iuris*, No. 20 de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja.

2 Abogado egresado de la Universidad Santo Tomás-Tunja. Conciliador en Derecho. Especialista en Derecho Administrativo. Candidato a Magister en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás – Tunja. Docente Universidad Santo Tomás-Tunja. Abogado Litigante. Asesor entidades territoriales. Contacto : [juan.hernandez@usantoto.edu.co](mailto:juan.hernandez@usantoto.edu.co). Cel. 314 415 72 65

## Resumen

La Acción de Tutela en Contra de Providencias Judiciales (TCPJ) se ha visto como un tema álgido de debate constitucional en la medida que ha sido fuente de críticas por parte de los operadores judiciales que ven deslegitimado el valor de sus decisiones. No obstante, este mecanismo de defensa también ha fungido como un arma en contra de la arbitrariedad judicial. El presente artículo, se circunscribe al abordaje del principio de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales, a través de la jurisprudencia del máximo tribunal de interpretación constitucional colombiano. De igual formase dará a conocer el tratamiento legal que las diversas legislaciones extranjeras le han dado al término de interposición de la tutela contra providencias judiciales y las posibilidades que ofrece la disciplina del Derecho Procesal Constitucional como herramienta pacificadora de la indeterminación del principio de inmediatez.

**Palabras Clave:** Derecho Procesal Constitucional, Seguridad Jurídica, Tutela contra Providencias Judiciales, Inmediatez.

## Abstract

The Act of Tutela against the Judicial Ruling (TCPJ from the Spanish) it has been seen as an icy topic of constitutional debate in the measurement that has been a source of critiques in relation to the part of the judicial operators who see without legalized regard the value of their own decisions. Nevertheless, this mechanism of defense is also observed as a weapon against the judicial arbitrariness. This article is limited itself principle of immediateness in the action of tutelage against judicial providence, through the jurisprudence of the maximum court. Similarly formed will announce the legal treatment of the various foreign laws which have given the term of filing of the protection against judicial decisions and the possibilities offered by the discipline of Constitutional Litigation as a peacemaker tool for the lack of action of immediacy principle.

**Key Words:** Constitutional Procedural Law, Legal Certainty and Protection Against Judicial Orders, Immediacy.

## Résumé

L'action de Tutelle contre les ordonnances judiciaires (TCPJ) a été un enjeu crucial du débat constitutionnel sur la mesure qui a suscité des critiques de la part des opérateurs légaux qui voient la valeur de leurs décisions de légitimité.

Toutefois, ce mécanisme de défense a également servi comme une arme contre l'arbitraire judiciaire. Cet article est limitée à l'approche du principe de l'immédiateté de l'action de tutelle contre des ordonnances judiciaires, à travers de la jurisprudence du tribunal maximal colombien d'interprétation constitutionnelle. On fera connaitre également, le traitement légal que les diverses législations étrangères lui ont donné à la fin d'une interposition de la tutelle contre des mesures judiciaires et les possibilités qu'offre la discipline du Droit de la Procédure Constitutionnel en tant qu'un outil pacificateur de l'indétermination du principe de Promptitude.

**Mots-Clefs:** Droit de la Procédure Constitutionnel , Sécurité Juridique, Tutelle contre des Ordonnances Judiciaires, Promptitude.

## **Resumo**

A Ação de Tutela Contra as Providencias Judiciais (TCPJ) tem sido como uma questão crucial do debate constitucional, na medida do que tem sido uma fonte de críticas por parte de operadores jurídicos que veem o valor de suas decisões delegitimadas. No entanto, este mecanismo de defesa também tem feito como uma arma contra a arbitrariedade judicial. No presente artigo, limita-se à abordagem do princípio do imediatismo na ação da tutela contra as providencias judiciais, na jurisprudência do Tribunal máximo de interpretação constitucional colombiano. Conhecer como foi revelado tratamento jurídico que as diversas legislações estrangeiras têm dado o prazo de apresentação da tutela contra as ordens judiciais e as possibilidades oferecidas pela disciplina do direito processual constitucional como uma ferramenta de pacificação da indeterminação do princípio do imediatismo.

**Palavras-Chave:** contencioso constitucional, segurança jurídica, proteção contra as providencias judiciais, imediatismo.

---

## **Introducción**

La necesidad de la sociedad colombiana de afirmación de garantías iusfundamentales es, sino el más grande, uno de los mayores logros saciados (al menos formalmente) con la consecución del Estado Social de Derecho a través de la carta jurídico-política de 1991; esta necesidad nace del trasegar histórico y jurídico del Estado de Derecho colombiano quien decide cambiar el paradigma constitucional imperante para la época y así dar paso a la creación del nuevo Estado guiado por una serie de reglas, valores y principios acordes

con las necesidades y realidad social del país. Sin embargo, la estipulación taxativa de una serie de garantías iusfundamentales no colmaba en su totalidad el deseo individual y colectivo del pueblo colombiano; por ello, el constituyente primario decidió incluir una serie de mecanismos encaminados a garantizar la efectividad y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos: la acción de tutela.

Esta acción es un mecanismo implementado con la Constitución de 1991 y fue incorporada por el constituyente y regulada por el ejecutivo con el fin de proteger de una manera expedita, idónea y eficaz en cualquier momento y lugar, los derechos fundamentales de los individuos por las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, sin cerrar la posibilidad de que esta fuera ejercida en contra de los particulares bajo ciertos criterios específicos.

Su regulación está dada por el Decreto 2591 de 1991, el cual originariamente establecía su procedencia para la protección de derechos fundamentales frente a las violaciones de las autoridades, además de garantizar la protección por la vulneración derivada de la expedición actividad judicial materializada en providencias judiciales. Sin embargo, con ocasión del control de constitucionalidad adelantado por el máximo tribunal de interpretación constitucional colombiano, se realizó una valoración del artículo 11 y 40 del precitado decreto que establecía el término de caducidad y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo como consecuencia la expedición de la sentencia C-543 de 1992 por medio de la cual esta corporación entendió que dichas disposiciones contravenían el ordenamiento jurídico superior y por tanto deberían ser declaradas inexecutable. No obstante, dentro de la misma providencia, el órgano de cierre aclaró la procedencia excepcional de la TCPJ a través del veterano concepto de “vía de hecho”, en virtud del cual se empezó a construir el actual concepto de las causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así mismo, con posterioridad, la Corte Constitucional determinó que ante la proscripción de un término de caducidad de la TCPJ habría de implementarse el denominado principio de inmediatez mediante el cual la tutela contra providencias debía ser incoada en un tiempo prudencial y razonable posterior a la afectación.

Desde su implementación con la constitución de 1991 y aseguramiento mediante la C-543 de 1992, la TCPJ ha generado una discusión entre los académicos con miras a determinar si este mecanismo de defensa constitucional es garante de los principios de seguridad jurídica o si por el contrario es un elemento que la debilita en forma considerable. Y es que lastimosamente, a pesar de los importantes logros que para el orden constitucional ha representado la TCPJ, la existencia de falencias dentro de su procedimiento resulta un

hecho innegable, tal problemática se ve representada en la gran congestión judicial que se está gestando por el ejercicio indiscriminado de este mecanismo constitucional, que al no gozar de un fuerte sistema de filtros ha sido utilizado como un recurso infalible y de obligatoria interposición frente a cualquier tipo de afectación que llegare a tener cualquiera de las partes dentro de los procesos adelantados en sede ordinaria.<sup>3</sup>

De otra parte, es válido afirmar que la TCPJ concibe el principio de seguridad jurídica como elemento relevante dentro del marco de su ejercicio en la medida que allí se analizan aspectos sustanciales que determinan el carácter vinculante y el ánimo de permanencia en el tiempo de una determinada providencia judicial.

Cuando hablamos de seguridad jurídica observamos que esta se constituye en los estados de Derecho como un limitante al ejercicio del poder público, suponiendo entonces que el individuo, la sociedad y la administración tienen fijadas unas reglas claras y precisas que regulan su comportamiento con el fin de hacer realidad de una manera consecuente y transparente los derechos fundamentales evitando cualquier tipo de arbitrariedad estatal (Radbruch, 2010).

Esas reglas de conducta están en el derecho, que es la suma de las normas jurídicas debidamente vivificadas por la doctrina y la jurisprudencia, reglas que por norma general no pueden ser cambiadas por los particulares, ni por los operadores de justicia, so pena de responder penalmente por los perjuicios causados.

En últimas, la seguridad jurídica se basa en el hecho de que todos los habitantes y autoridades se encuentran sometidos al imperio de la ley y adaptan sus conductas de conformidad con los mandatos legislativos. De igual manera, la seguridad jurídica, sugiere la idea de certeza práctica del Derecho, que se garantiza cuando los administrados conocen previamente lo que les está permitido y prohibido, las sanciones que pueden recibir por quebrantar las leyes y los mecanismos para demandar la tutela de sus derechos. Implica además que las autoridades conozcan y apliquen los protocolos que les fijan las leyes para garantizar los derechos de los administrados (Hernández Yunis, 2013).

De esta manera, esperamos que el lector pueda detallar si la declaratoria de inexecutable del término de caducidad de la TCPJ constituye o no una afectación considerable de legitimidad de las sentencias emitidas por los

<sup>3</sup> Para efectos del presente escrito la sede ordinaria será entendida como cualquiera de los procesos que no sean de tipo constitucional adelantados en la Jurisdicción Ordinaria de lo Contencioso-Administrativo y Disciplinaria.

jueces de la República de Colombia así como anhelamos se encuentre abierta a aceptar las propuestas de solución a esta problemática.

El presente estudio es de carácter documental desarrollado a través del método exploratorio y descriptivo. Exploratorio en la medida que busca analizar el principio de inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales a la luz del principio de seguridad jurídica y la disciplina del Derecho Procesal Constitucional.

Descriptiva por cuanto busca recoger y detallar la posición doctrinal y jurisprudencial existente en torno al principio de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **1. La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales (TCPJ)**

El desarrollo de la acción de TCPJ en Colombia ha sido un tema de gran relevancia constitucional, pues ha sido punto de grandes discusiones y enfrentamientos de carácter dogmático, situación que dio paso al denominado “choque de trenes” que alude a esa confrontación entre las altas cortes de decisión judicial cada vez que el máximo órgano constitucional decide modificar, revocar o anular providencias dictadas por los demás órganos de cierre jurisdiccional.

Esa jerarquía judicial a la cual se hace referencia, ha presentado lo que parece ser un colapso, que deja visibles varios puntos críticos; uno de ellos es el debilitamiento de las acciones y procesos ordinarios, debido al alcance efectivo de la acción de tutela. Otro es el rompimiento del equilibrio tanto entre autoridades judiciales como entre jurisdicciones, debido a ese ejercicio conjunto de la jurisdicción constitucional.

Tristemente estamos bajo la operatividad de un aparato judicial donde cada día se surten decisiones ilegales, erradas y evidentemente contraventoras del ordenamiento jurídico lo cual permite restar en cierta medida el carácter caprichudo de la TCPJ, no obstante en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que este mecanismo de defensa no debe ser usado para revocar las decisiones judiciales proferidas por los jueces de la república, sino que por el contrario esta se encaminada a proferir fallos que salvaguarden los derechos fundamentales de las personas. Así lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-162 de 2005, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

*(...) En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición.*

*La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción (Sentencia de Tutela 162 de 2005 , 2005).*

En lo atinente a la acción de tutela contra providencias judiciales la evolución de este mecanismo de defensa atravesó tres momentos histórico–dogmáticos para llegar a la concepción actual de la misma, en donde en pocas palabras inició con un estudio derivado de la primigenia sentencia C–543 de 1992 con el ánimo de delimitar en primera instancia la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de manera extraordinaria con la concepción del concepto de vía de hecho en materia judicial y administrativa para posteriormente evolucionar hacia el concepto de causales de procedibilidad de la acción en contra de providencias judiciales, finalizando con una línea jurisprudencial que marca los espacios de acción de este mecanismo de defensa judicial–constitucional (Quiroga Natale E. , 2012).

Al realizar un estudio de la TCPJ, la Corte Constitucional efectuando un análisis de su postura frente a este tema reafirmó la procedencia de esta acción constitucional en aquellos casos en que se estuviera ante la violación de las garantías ius fundamentales del ciudadano con motivo de una providencia judicial haciendo depender el amparo del cumplimiento de “ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad” (Quinche Ramírez, 2012, p. 15), para lo cual decidió establecer una diferenciación, clasificándolos en unos requisitos generales de procedencia de este mecanismo de defensa constitucional que funcionan como elementos habilitantes para la admisibilidad de la acción y otros de carácter específico que tienen como objeto retratar detalladamente el origen de la violación de derechos por parte del Juez de instancia .

Ahora bien, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la TCPJ es la inmediatez entendida, de manera general, como ese lapso de interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y adecuado una vez originada la violación de derechos, de tal modo que no afecte los intereses y garantías fundamentales de los terceros implicados. En consecuencia, para efectos de nuestro estudio es pertinente realizar en primera medida un estudio

de la caducidad de la acción de tutela para efectos de detallar claramente la problemática de nuestro escrito.

## 2. La caducidad e inmediatez en la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

El fundamento principal de la caducidad de la acción de tutela lo trae la sentencia C-543 de 1992 en virtud del cual se declararon inexequibles los artículos 11,12 y 40 del decreto 2591 de 1992.

Recordemos lo preceptuado en esta normativa, específicamente el artículo 11 del precitado decreto que establece:

*Artículo 11. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. Fuente especificada no válida..*

En cuanto a la caducidad de la acción la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*(...) La caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata. Fuente especificada no válida..*

Así mismo, señaló esta corporación que la norma sometida al juicio de constitucionalidad implicaba en términos muy generales que el derecho de acción únicamente podía ser ejercido dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues así lo había dispuesto el ejecutivo.

De esta manera, el argumento central que llevó a la Corte Constitucional Colombiana a declarar la inconstitucionalidad de la norma por medio de la cual se establecía un término de caducidad de la tutela fue el siguiente:

*En la presente providencia se resolverá también si procede la tutela contra fallos ejecutoriados pero, independientemente de ello, resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse «en todo momento», razón suficiente para declarar, como lo hará esta*



*Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Fuente especificada no válida..*

Expresó el máximo tribunal de interpretación constitucional frente a la tesis sostenida por la Procuraduría General de la Nación que un término de caducidad no podía ser aceptado en la medida que las facultades otorgadas al ejecutivo fueron las de reglamentar el ejercicio mas no desfigurar el sentido que le había otorgado la carta jurídico política de 1991. Al respecto anota:

*Apartándose de la tesis sostenida por el Procurador General de la Nación, no cree la Corte que esta contradicción entre el texto legal y el mandato de la Constitución pueda considerarse saneada en razón de las facultades confiadas al legislador para reglamentar la acción de tutela, pues, por una parte, las competencias para reglamentar o desarrollar un precepto superior jamás pueden incluir las de modificarlo y, por otra, en el caso que nos ocupa, la amplitud del Constituyente en cuanto al tiempo para acudir a este instrumento resulta ser tan clara que no da lugar ni admite forma alguna de regulación legal en contrario. Aceptar en este caso la generosa interpretación del Ministerio Público equivaldría a sostener que las leyes ostentan la misma jerarquía normativa de la Constitución.*

*(...) Pues, dada su relación con la mencionada norma, que constituye su supuesto, también es inconstitucional el artículo 12 del mismo estatuto, enderezado a estipular los efectos de la caducidad, declarando que ésta no es obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción.*

Como podemos observar, pareciera que el estudio del alto tribunal constitucional se bastara en su argumentación con la precisión semántica del enunciado consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, pues esta corporación se limitó a señalar que el tiempo establecido por la carta jurídico política de 1991 resultaba ser tan amplio<sup>4</sup> que no permitía una regulación legal en contrario.

De otra parte, es importante resaltar lo señalado por los Magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero dentro del salvamento de voto presentado como consecuencia de la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia C-543 de 1992. Precisan los magistrados disidentes la necesidad de declarar la exequibilidad de las normas acusadas en la medida que su contenido no resultaba violatorio de la constitución sino

<sup>4</sup> Constitución Política, Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar.

que tales disposiciones resultaban conciliables con el texto de la carta superior. Al respecto enseñan:

*La interpretación constitucional debe favorecer la coexistencia y máximo desenvolvimiento de los valores y fines constitucionales. La sentencia de la Corte, lamentablemente, sacrifica el interés general, la justicia y la primacía de los derechos fundamentales - que dice defender - en aras de una espuria seguridad jurídica, representada por las sentencias violatorias de los derechos fundamentales devenidas inimpugnables. A este respecto, la mayoría eludió todo esfuerzo interpretativo enderezado a conciliar la certeza jurídica - que privilegia en su sentencia por encima de cualquier otra consideración y valor - y la Justicia - que la supedita a una subalterna necesidad de «certidumbre jurídica». Por ello dejó de reflexionar sobre las características de preferencia y sumariedad de la acción de tutela y la consagración de breves y perentorios términos para su ejercicio, impugnación y revisión, y la existencia misma de un término corto de caducidad, todo lo cual ofrecía al intérprete una base material suficiente para conciliar la verdadera exigencia de certeza con la necesidad de justicia. Pero, ya se ha visto, fue otro el camino escogido por la mayoría. Desacreditar la acción de tutela contra sentencias, atribuirle a ella características inexistentes y omitir sus rasgos propios derivados de la Constitución y de la ley, y así tornar expedita, fácil y ligera la obra de ultimar su inexequibilidad.*

Entonces, una vez declarada la inconstitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitucional mediante el desarrollo de su jurisprudencia y con el objeto de subsanar la problemática situación que generaba la indeterminación en el tiempo de interposición de la TCPJ decidió aplicar en su lugar el principio de inmediatez.<sup>5</sup>

Llegados a este punto decidimos preguntarnos: ¿Qué entendía la Corte Constitucional por la causal de inmediatez en TCPJ? Para dar respuesta a este interrogante debemos recordar lo preceptuado mediante sentencia C-315 de 2005 (en Quiroga Natale, 2014, p. 108) en donde se señaló:

*En suma, la Corte ha entendido que la tutela contra una decisión judicial debe ser entendida, no como un recurso último o final, sino como un remedio urgente para evitar la violación inminente de derechos fundamentales. En esta medida, recae sobre la parte interesada el deber de interponer, con la mayor diligencia, la acción en cuestión, pues si no fuera así la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo, pudiera iniciar cualquiera de las partes. En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son*

<sup>5</sup> Al respecto, Cf. sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica. En consecuencia, la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales mediante la acción de tutela y el derecho a la firmeza de las sentencias y a la seguridad jurídica, se ha resuelto estableciendo, como condición de procedibilidad de la tutela, que la misma sea interpuesta, en principio, dentro de un plazo razonable y proporcionado.*

Como lo pudimos observar, la Corte no ha sido clara en delimitar el significado del principio de inmediatez, sino que el poder de su definición lo ha concentrado en la esencia de su aplicación, en otras palabras, la inmediatez ha sido entendida como aquel requisito por medio del cual se espera que la tutela sea ejercida en un término razonable y proporcionado posterior a la afectación de las garantías iusfundamentales.

## **2.1. Límites al principio de inmediatez**

Como ha reiterado la Corte Constitucional, el lapso para la interposición de la tutela ha de ser razonable y proporcionado. No obstante, la precisión realizada por esta corporación no expresaba claramente las implicaciones y efectos de estos términos, así las cosas, para subsanar la indeterminación del principio de inmediatez se estableció que el análisis de este requisito debía realizarse a la luz del caso concreto y para ello fueron fijadas una serie de sub reglas con miras a facilitar la labor del operador jurídico al momento de la determinación del cumplimiento de este principio.

De acuerdo con lo preceptuado en la sentencias T- 684 de 2003; T-726 de 2010 y T- 719 de 2013, la Corte Constitucional colombiana realizando una reiteración jurisprudencial estableció esta serie de pre requisitos o subreglas, las cuales debían ser seguidas por el juez constitucional a la hora de analizar y decretar el cumplimiento del principio de inmediatez dentro del ejercicio de la acción de la TCPJ, señalando la obligación de los operadores jurídicos de hacer un estudio de caso para determinar:

- a) La existencia de un motivo valido que justifique la inactividad del accionante.

De conformidad con esta sub regla se pretende que la inacción del accionante sea justificada de manera adecuada, y se acredite mediante prueba sumaria, de tal forma que no se deje al libre capricho de la parte actora el ejercicio de

la tutela. Así mismo esta sub regla busca evitar el ejercicio indiscriminado de la TCPJ asegurando la legitimidad de las decisiones judiciales.

b) Verificar que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia (v.gr. la seguridad jurídica);

Este pre requisito pretende evitar que mediante el ejercicio tardío de la acción se vulneren los derechos adquiridos por terceros, pues es claro que la decisión contenida en una sentencia o providencia judicial al interior del proceso ordinario, conlleva implícitamente una orden que afecta y obliga a terceros.

c) La existencia de un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y vulneración de los derechos de los interesados **Fuente especificada no válida.**

Este postulado, en íntima conexión con la primera subregla, busca encontrar aquella relación entre el ejercicio tardío de la acción con la afectación a los derechos de los interesados, por ejemplo, cuando el sujeto procesal se encuentra en espera de la respuesta a una petición realizada dentro del proceso ordinario lo que retarda el ejercicio de su defensa.

d) La situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el actor como fundamento para considerar que la carga de interponer la acción de tutela resulta desproporcionada **Fuente especificada no válida.**<sup>6</sup>

Esta herramienta busca que se esté ante una alegación verdadera y fundamental para la protección de un derecho, evitando así, procesos inoficiosos que pretenden usar la TCPJ como una “instancia ordinaria” después de un tiempo desproporcionado. Para el efecto se observa el caso de una persona que, a) era desplazada por la violencia, b) no poseía recursos para pagarle a un abogado, c) vivía de la tierra de la cual fue desplazado, d) no poseía conocimientos jurídicos y e) el abogado que lo asistía de manera gratuita en el proceso ejecutivo falleció luego de una penosa enfermedad.<sup>7</sup>

e) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación (Sentencia T-719 de 2013).

---

<sup>6</sup> Cf. Sentencias Su-961-99, T-792-00, T-563-05, T-576-10.

<sup>7</sup> Consideración 6.5.5 sentencia T-726 de 2010.

Este prerrequisito, generalmente aplicable a la tutela ordinaria, evidencia que independientemente de las sub reglas definidas anteriormente, al juez le está permitido realizar una valoración en muchos casos subjetiva de lo que se considera un plazo no muy alejado al hecho vulneratorio de derechos. Lo que afianza y reafirma la incertidumbre que genera este principio.

f) La permanencia en el tiempo de la vulneración.

En torno a esta subregla es importante analizar la continuidad y actualidad de la vulneración. Por lo general dado el carácter permanente de las decisiones judiciales es predicable afirmar que la regla general aplicable es la permanencia de la vulneración. Expresa (Quiroga Natale E. A., 2014) que la persistencia de la vulneración como subregla “*adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad una protección inmediata*” (p. 111). Sin embargo, a pesar de lo reseñado por este académico la Corte Constitucional a través del análisis de casos concretos ha concedido el amparo constitucional a pesar de un amplio transcurso del tiempo, esta situación como se podrá apreciar en el siguiente capítulo se genera más que todo en el ámbito del derecho laboral frente a la existencia de derechos de carácter imprescriptible lo que hace de la vulneración de derechos un hecho continuo en el tiempo.

Al respecto se señala en sentencia **Fuente especificada no válida**. lo siguiente:

*(...) La Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que “(...) en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.*

### 3. ¿Seguridad jurídica en el principio de inmediatez?

Que la tutela se pueda interponer en todo momento, no es lo mismo que tenga vigencia indefinida. La relación jurídica sustancial y los intereses en juego limitan la oportunidad para demandar la protección. (Hernández Yunis, 2013)

Al analizar la Jurisprudencia de las Altas Cortes de decisión, en especial del máximo tribunal de interpretación constitucional, podemos afirmar que existe una discrecionalidad para fijar el término de inmediatez, ya que si revisamos las decisiones de tutela de estas corporaciones en torno a este principio, se ha observado que en algunos casos y luego de transcurridos varios años de acaecida la violación, se han tutelado los derechos de los accionantes. Al respecto, mediante sentencia T-246 de 2015 la Corte Constitucional evidenció algunos de los eventos en los cuales la acción de tutela era ejercida dentro de un espacio temporal bastante amplio.<sup>8</sup> Expresa la providencia en comentario:

a) *En Sentencia T-109 de 2009, este Tribunal concedió el amparo invocado contra una Sentencia del Consejo de Estado sobre indexación de la primera mesada pensional, proferida siete meses antes de la presentación de la acción. En esa ocasión, la Corte evidenció que los jueces de instancia omitieron que la interposición del amparo requería un recaudo probatorio dispendioso para demostrar la validez de las pretensiones.*

b) *De la misma forma, en la Sentencia T-164 de 2011, esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo: “En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito».*

c) *En la Sentencia T-217 de 2013 se concedió a dos accionantes el derecho fundamental al debido proceso y al acceso en la administración de justicia, considerando frente al requisito de la inmediatez que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por tanto, la vulneración persiste en el tiempo, “En consecuencia, se concluye que en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción” Fuente especificada no válida..*

---

8 Para observar otros casos de amplitud en el término de inmediatez, Cf. Inexequibilidad en el término de caducidad de la acción de tutela: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista *Principia Iuris*, No. 20. Universidad Santo Tomás-Tunja.

d) Así mismo hay que recordar que mediante sentencia T-719 del año 2013 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se tutelaron los derechos de los accionantes a pesar de que la tutela se presentó a los nueve meses y medio de ocurrido el hecho vulneratorio.

El principio de seguridad jurídica requiere de los ciudadanos una capacidad de aproximación a circunstancias y consecuencias determinadas con base en su capacidad intelectual, de procesamiento y comprensión de normas de carácter general e individual dentro de un campo de respeto de los derechos y garantías fundamentales.

Este principio no se torna como un principio entendible en el campo estrictamente jurídico sino que por el contrario ha sido estipulado como una garantía iusfundamental exigible por parte de cualquier ciudadano, en donde la previsibilidad será uno de los factores esenciales de alegación de protección de este principio. Lo anterior implica la posibilidad de solicitar la garantización y reforzamiento de este principio por parte de cualquier ciudadano y no solo de aquellos que tengan una relación contractual o jurídica “directa” con la administración.

Precisamente lo que pretende proteger este principio es aquel “factor sorpresa” que pudiera producirse con ocasión de una disposición, acto, norma, sentencia o actuación de las autoridades y de los particulares que originara la vulneración de esa estabilidad brindada a los ciudadanos. No obstante, la protección mencionada no puede promulgar el congelamiento del ordenamiento jurídico, al respecto el Tribunal Constitucional español señaló que la seguridad jurídica no podía ser erigida como un valor de carácter absoluto ya que daría lugar a la “congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso” **Fuente especificada no válida..**

Ahora bien, que la caducidad se haya eliminado del ordenamiento jurídico para dar paso al principio de inmediatez tiene una importancia sustancial pues como bien se señalaba, la caducidad funge como esa determinación legislativa de ciertos espacios de tiempo para ejercer el derecho de acción dentro de un proceso determinado, en cambio la inmediatez funge como un principio (mandato de optimización) por medio del cual se exige del accionante que presente su escrito demandatorio dentro de un plazo proporcionado a la afectación del bien jurídico.

Así las cosas, en el momento en que el máximo tribunal de interpretación constitucional decidió establecer la inexequibilidad del término de caducidad

de la TCPJ para colocar en su remplazo en principio de inmediatez produjo que la categoría dogmática se transformara.

Lo anterior implica que al momento de hablar del principio de inmediatez encontremos que este es entendido como un mandado de optimización, de textura abierta, lo que resalta a primera vista su indeterminación y permite al juez constitucional efectuar una valoración, en la mayoría de los casos subjetiva, del término de afectación de derechos fundamentales, en otros términos, el principio de inmediatez ha empoderado a cada juez constitucional y lo ha convertido en un determinador del tiempo específico para interponer la TCPJ en cada caso concreto.

Concluimos en que se está en clara violación del principio de seguridad jurídica, toda vez al permitirse el estudio de estas acciones constitucionales, sin una clara determinación de los tiempos exactos en los cuales deba ejercerse el amparo, se deja al azar, la aceptación o rechazo de la acción constitucional. Para confirmar lo anterior, recordemos lo señalado por el magistrado Jorge Iván Palacio dentro de su salvamento de voto a la sentencia T-719 del año 2013.

*Dentro de la jurisprudencia no se observa un criterio unívoco en torno al tiempo considerado razonable y proporcionado para acceder a la protección constitucional, ya que ha oscilado entre 6, 9, 12 y 18 meses. En esa medida, nada impedía a la Sala haber entrado a examinar el fondo del asunto, máxime cuando de una lectura desprevenida del caso se advertía una conducta vulneratoria.*

La observación realizada por el magistrado muestra claramente que este requisito general de procedibilidad no permite al juez determinar clara y rigurosamente en qué momento se está afectando la inmediatez y cuando no.

#### **4. Caducidad de la Acción de Tutela contra Providencias en el derecho comparado**

A lo largo de este escrito pudimos divisar la indeterminación del principio de inmediatez, y las consecuencias que trajo consigo la declaratoria de inexecutable del término de caducidad de la TCPJ. Para efectos de este estudio es menester observar el tratamiento que la legislación extranjera le ha dado a los términos de interposición del recurso de amparo contra providencias judiciales.



## 4.1. México

La acción de tutela o el comúnmente llamado *derecho de amparo* ha sido uno de los principales mecanismos para la protección de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos no solo en Colombia sino en la mayoría de los países latinoamericanos.

México ha sido uno de los países que se ha destacado por la implementación de esta acción dentro su carta política en la constitución de 1857 (Barrera Vivas, 2012), trasladada posteriormente a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que permitió su implementación dentro de las políticas internacionales en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El amparo mexicano posee las mismas garantías de defensa al igual que la acción de tutela colombiana, de esta manera, procederá en contra de las decisiones violatorias de los derechos de los ciudadanos por las acciones y omisiones de las autoridades administrativas.

Con la nueva ley de amparo del 2 de abril de 2013 se consagró la existencia de un amparo directo y de un amparo indirecto, respecto del primero que es el que nos ocupa, diremos que el artículo 170 se encargó de establecer su procedencia de la siguiente manera:

*Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. (Ley de amparo, 2013).*

En este caso como requisitos para la procedencia de esta protección constitucional deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- i) Agotamiento previo de los recursos ordinarios que se establezcan en la ley.
- ii) Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento en el proceso primigenio: Este requisito presupone la carga del sujeto activo (quejoso dentro del procedimiento judicial mexicano) de haber realizado las alegaciones de violación de derechos fundamentales dentro del proceso que dio origen a la acción de amparo con las excepciones de aplicación de esta regla cuando se trata de amparos contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado **Fuente especificada no válida.**

Ahora bien, respecto del término procesal para la interposición de este amparo consta de un término de 15 días a partir del origen de la vulneración, en tratándose de sentencias judiciales o de actos que pongan fin al juicio el plazo se computará desde el día siguiente a la notificación del acto vulneratorio de derechos.

Mediante sentencia P./J.9/2013 (10A.), la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de México explicó que el término para la interposición de estos recursos es de 15 días de conformidad con el artículo 21 de la ley de amparo (ahora artículo 17 con la nueva ley regulatoria de los artículos 103 y 107) que pueden ser extendidos ante la solicitud de aclaratoria de sentencia y la notificación de esta toda vez que tanto la aclaración como la sentencia comportan una misma unidad.

Así mismo, el artículo 17 de la nueva ley de amparo dispuso otra serie de términos perentorios para la interposición de esta acción de conformidad con la importancia de la sentencia sujeta a revisión; en consecuencia, los términos serán contados de la siguiente manera:

<b>TIEMPO DE EJERCICIO DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO</b>	<b>CAUSA DE LA VIOLACIÓN</b>
Treinta (30) Días.	Cuando se reclame una norma general auto aplicativa, o el procedimiento de extradición.
Ocho (8) años	Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión.
Siete (7) años	Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal que serán contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

Posibilidad de presentación en cualquier tiempo.	Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
--	---

Fuente: Elaboración propia del autor.

Datos: Artículo 17 Ley de Amparo Mexicana.

Como podemos observar, el derecho de amparo dentro del ordenamiento jurídico mexicano ocupa una espacio de gran relevancia social, así como ha sido sujeto a modificaciones y adecuaciones en su procedimiento que permiten el establecimiento de un término perentorio para el ejercicio de este mecanismo de defensa con claras concesiones en tratándose del grado de afectación de los derechos de los implicados en el litigio.

## 4.2. Alemania

Dentro de la justicia constitucional alemana esta acción ha sido llamada el recurso de constitucionalidad en donde el Tribunal Constitucional Federal, según la Ley Fundamental Alemana (Constitución Política), tiene la función del cumplimiento y respeto de los derechos y garantías fundamentales (Art. 18. Parlamentarische Rat und von den Alliierten genehmigt, 1949), la competencia de interpretación de la ley fundamental con motivo del conflicto sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un organismo federal, además sobre reclamaciones de orden constitucional que podrán ser interpuestas por cualquiera mediante alegación de que la autoridad pública le ha lesionado en alguno de sus derechos fundamentales o en uno de los derechos especificados en los Arts. 20, párrafo 4; 33, 38, 101, 103 y 104 de la norma fundamental.

El plazo que está determinado para la presentación de este amparo es de veinte (20) días, al respecto la Ley del Tribunal Constitucional dentro de su artículo 93 estableció lo siguiente:

*El recurso de amparo se tendrá que interponer y fundamentar dentro de un plazo de un mes. El término comenzará a contarse a partir de la fecha de la notificación o de la comunicación informal de la decisión ejecutoriada, cuando ésta, de conformidad con las disposiciones procesales, se lleva a cabo de oficio.*

*En los otros casos, el término comenzará a contarse a partir de la fecha del pronunciamiento de la decisión, o cuando éste no se pronuncia se comunicará al recurrente; si al recurrente no se le envía una copia integral de la decisión, entonces se interrumpirá el plazo de la frase 1, para que el recurrente pueda solicitar por escrito, o en el protocolo de la oficina competente, que se le entregue copia integral de la decisión. La suspensión durará hasta tanto no se le entregue copia integral de la decisión, o se le notifique de oficio a uno de los participantes en el proceso.*

Así mismo, dentro del segundo párrafo del citado articulado 93 se establece la obligación por parte del accionante de justificar su inacción, en este caso, la ley federal alemana establece que aquel que se vea impedido por causas no atribuibles al accionada, podrá solicitar que el término le sea repuesto, en este caso deberá elevar la solicitud una vez superada la causa de su inactividad procesal.

### **4.3. España**

El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, el objeto de esta acción es la defensa de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la carta política española cuando estos sean vulnerados por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (Tribunal Constitucional, 2015).

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales así:

RECURSO	ACTO	Ley Orgánica 2/1979	PLAZO PARA INTERPOSICIÓN
AMPARO	DECISIONES PARLAMENTARIAS	Art. 42: Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.	TRES (3) MESES
AMPARO	DECISIONES GUBERNATIVAS Y ADMINISTRATIVAS.	Art. 43: Uno. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.  Dos: El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.  Tres: El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.	VEINTE (20) DÍAS

**EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

RECURSO	ACTO	Ley Orgánica 2/1979	PLAZO PARA INTERPOSICIÓN
AMPARO	DECISIONES JUDICIALES	<p>1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.</p> <p>b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.</p> <p>c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.</p> <p>2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.</p>	TREINTA (30) DÍAS

Fuente: elaboración propia del autor.

Al igual que la tutela colombiana, uno de los requisitos de procedibilidad consiste en la alegación de la violación dentro del proceso judicial o administrativo, así como deberán haberse agotado todos los mecanismos de defensa en la respectiva sede judicial, aunado a lo anterior, es requisito insubsanable y común a todas las modalidades de recurso de amparo que el demandante justifique la especial trascendencia constitucional del recurso tal y como sucede con la primera causal genérica de procedibilidad de la TCPJ en Colombia.

Finalmente, es de resaltar que la sentencia dictada al conocer del fondo del recurso tendrá dos consecuencias: la concesión o negación del amparo, en cuyo caso de aceptación traerá como posibles consecuencias:

- i) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnada;
- ii) Reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado;
- iii) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación. (Tribunal Constitucional , 2015).

#### 4.4. Nicaragua

La Constitución Nicaragüense contempla dentro del artículo 188 el Recurso de Amparo por medio del cual se pretende proteger al ciudadano que por alguna disposición, acto o resolución y en general por toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o intente violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política <sup>9</sup>**Fuente especificada no válida..** Así mismo, el artículo 190 de esta carta política establece que la ley de amparo establecerá y regulará el funcionamiento de este recurso. En este sentido la Asamblea Nacional de Nicaragua expidió la ley 49 del 11 de febrero de 2008 por medio de la cual reguló algunos recursos constitucionales. Específicamente el artículo 28 de la ley en mención contempla la procedencia de este recurso constitucional dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acto por medio del cual se haya agraviado al ciudadano. Al respecto esta norma enseña:

*Artículo 28. El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia.*

*También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento **Fuente especificada no válida..***

<sup>9</sup> El artículo 188 de la constitución política de Nicaragua preceptúa: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

#### 4.5. Perú

El ordenamiento jurídico peruano posee una particularidad en comparación con los países latinoamericanos ya que ha sido uno de los primeros estados en adoptar un Código Procesal Constitucional.<sup>10</sup> En consecuencia, este estado ha establecido la procedencia de la acción de amparo contra providencias siempre y cuando tal mecanismo sea ejercido en un término no superior a sesenta días.

Entonces, como podemos observar, las diversas legislaciones extranjeras contemplan dentro de sus ordenamientos un término específico para la interposición del amparo constitucional situación que difiere totalmente a lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

### 5. El Derecho Procesal Constitucional como herramienta pacificadora de la indeterminación del principio de inmediatez

Cuando decidimos hablar del Derecho Procesal Constitucional (DPC) pudimos observar a través del estudio doctrinal que este se encuentra librando una batalla por consagrarse como una disciplina autónoma, de hecho, autores como Fix-Zamudio han planteado realizar una diferenciación entre el Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Constitucional Procesal, entendiendo por el primero como aquel *estudio de los órganos y de las instituciones a través de los cuales se resuelven los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales*, mientras que en el segundo se habla de la disciplina constitucional en materia procesal (Fix – Zamudio 1999) en (Pegoraro, 2010).

Sin embargo, **Fuente especificada no válida.** advierte las consecuencias de este tipo de denominaciones, señalando claramente que las disciplinas constitucionales independientemente del nombre que tomen, abarcan una gran temática que toca incluso a los espacios de creación legislativa además de afirmar que al referirse a las denominaciones derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal posiblemente se llegaría a favorecer negativamente el *procedimiento en detrimento de la materia, la forma en detrimento de la sustancia, haciendo menos perceptibles las conexiones entre el proceso constitucional y el papel general de la justicia respecto de la forma de Estado y de gobierno.* (p.24). En consecuencia el profesor Pegoraro sugiere la denominación de esta disciplina como “justicia constitucional” en atención a su carácter más dúctil y omnicompreensivo.

---

<sup>10</sup> Cf. en este mismo escrito “el Derecho Procesal Constitucional como herramienta pacificadora de la indeterminación del principio de inmediatez”.



Las apreciaciones del maestro Pegoraro permiten detallar que la disciplina del Derecho Procesal Constitucional aún se encuentra en proceso de denominación y definición de su contenido, sin embargo se ha observado que esta concepción dualista del proceso en los aspectos constitucionales se ha menguado y se ha optado por aceptar en mayor medida la acepción de Derecho Procesal Constitucional que de igual manera pretende abarcar el mayor campo de estudio posible por medio de la inclusión de los procesos legislativos, su control y el análisis bajo la mirada procesal de las acciones constitucionales.<sup>11</sup>

Para demostrar lo anterior observemos como Perú a través de su ley 28237 ha sido uno de los primeros países en contemplar la vigencia de un Código Procesal Constitucional de la mano del profesor García Belaúnde. Es de precisar que esta normativa contempla de manera clara la forma de ejercicio de las acciones constitucionales como se puede observar en el artículo 44 de la precitada ley que establece un término de sesenta días para la interposición de la acción de amparo y en tratándose de la acción de amparo en contra providencias judiciales tendrá un término de treinta días en observancia de las siguientes reglas:

- 1) *El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.*
- 2) *Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.*
- 3) *Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.*
- 4) *La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.*
- 5) *Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.*
- 6) *El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda **Fuente especificada no válida..***

11 Es importante precisar que dentro del plano del Derecho Europeo el concepto de Justicia Constitucional ha sido el que ha adquirido mayor aceptación mientras que en Latinoamérica la disciplina Derecho Procesal Constitucional es de mayor acogida.

Igualmente, se observa que se debe cumplir con el requisito de agotamiento de las vías previas que en nuestro ordenamiento jurídico colombiano equivale al agotamiento de todos los medios jurídicos de defensa.

De otra parte, Adolfo A. Rivas dentro de su escrito *Alcance y Contenido del Derecho Procesal Constitucional* expresa la mermada importancia del derecho procesal Constitucional como herramienta contentiva de los *objetos jurídicos* naturalmente adscritos al Derecho Procesal advirtiendo ciertamente el carácter específico de este derecho que centra el estudio procesal a *sus caracteres derivados de la jurisdicción como poder de estado y sus relaciones con los demás poderes, y a los procesos como garantías individuales de tipo instrumental* **Fuente especificada no válida..**

Finalmente, este autor atribuye al Derecho Procesal Constitucional la calidad de una rama secundaria del derecho procesal, carente de autonomía en donde se puede armonizar la actividad judicial de los tribunales en el sistema difuso y la actividad propiamente jurisdiccional de los jueces.

### 5.1. ¿El DPC Autónomo o Dependiente?

Después de revisar someramente las teorías que pretenden definir el objeto de estudio del DPC encontramos que de conformidad con los diversos autores y siguiendo la línea del profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2010), observamos que el DPC se ha clasificado así:

1) Teoría de la Justicia Constitucional: Como expresaba el profesor Lucio Pegoraro (2010), con la acepción de Justicia Constitucional se pretende consolidar una disciplina con un alcance mucho más amplio ya que, la denominación Derecho Procesal Constitucional se torna más restrictiva y por consiguiente de menor aplicación en la medida que se da a entender el *sacrificio de la sustancia por la forma*.

2) Teoría Mixta: El profesor Ferrer Mac- Gregor (2004) señala que esta teoría estima como conveniente el estudio de los principios, instituciones, metodología y técnicas del derecho constitucional y el derecho procesal formando una asignatura “mixta” lo que lleva a interrogarse acerca de si se puede concebir una disciplina de esta manera o si se trata de un enfoque interdisciplinar.

3) Teoría de la autonomía procesal: Dentro de esta categoría, se vislumbra como objeto de estudio la teoría general del proceso, que funciona como punto de partida para la construcción de sus propias categorías, principios e instituciones, en donde se deben diferenciar

las bases procesales aplicables al derecho civil de las particularidades existentes dentro del derecho constitucional para así consolidar esta disciplina como autónoma **Fuente especificada no válida.**

Independientemente de las teorías en donde se pretenda encuadrar esta nueva disciplina, algo es cierto y es que se hace necesaria la consolidación de una disciplina procesal rígida en materia constitucional que logre la armonización de los procedimientos jurisdiccionales con la dinámica procesal sin que implique por sí mismo un detrimento en el acceso de la justicia de los ciudadanos, pues lo que se pretende es estimular al administrado para que solicite prontamente la defensa de sus derechos en aras de evitar una sentencia de tutela nugatoria al mismo tiempo que se está ratificando y respetando la legitimidad de las sentencias.

En el contexto colombiano, el doctor Hernán Olano García señala lo siguiente:

*Como nueva rama del derecho, el derecho procesal constitucional está aún por desarrollarse y llamado a grandes menesteres en la debida aplicación de justicia y en el derecho público, por eso, esta aproximación a una nueva rama nos acerca un poco más a otro aspecto por debatir: el nacimiento de la cultura constitucional (p. 109).*

Aunque el DPC parezca ser una disciplina que se encuentra en construcción debemos observar los mecanismos que se han implementado para la protección de los derechos, en especial en la acción de tutela que mediante los decretos 2591 de 1991 y 1382 del año 2000 han regulado aspectos procedimentales de este mecanismo de defensa y aunque si bien no evidencia a través de estas dos normativas un pleno desarrollo del estatuto procesal constitucional si es menester recalcar que esta ha servido como base para los futuros intentos de reforma de la tutela.

Reiteramos que el camino para frenar el uso indiscriminado de la acción de tutela contra providencias judiciales llega con la promulgación de una reforma que le otorgue el valor que en verdad le corresponde dentro del ordenamiento jurídico colombiano y deje de ser la última ratio dentro de cada proceso judicial, y creemos que el camino hacia este objetivo se logrará con la expedición de un Código Procesal Constitucional Colombiano impulsado por la academia, específicamente por instituciones como el *Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional* y la *Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional*.

Con lo anterior se permitirá evitar esos riesgos para el adecuado manejo del sistema jurídico político ya que como señala (Perez Tremps, 2004) las decisiones constitucionales comportan una serie de consecuencias en todas las ramas del derecho dada la trascendencia y la naturaleza de los asuntos que resuelve, así los fallos de estas corporaciones sean sometidos al ordenamiento jurídico.

Entonces, la aparente rigidez que gobernaría en el ejercicio de la TCPJ sería justificada dada la trascendencia de sus decisiones.

Igualmente establecer un término específico para el principio de inmediatez aseguraría la legitimidad de las decisiones judiciales así como lograría cumplir una tarea secundaria, como lo sería funcionar como medio de ‘coerción positiva’ en donde el ciudadano sea impulsado a la pronta defensa de sus derechos.

Por tanto, consideramos apropiado el resurgimiento del término de caducidad de la acción de dos meses, pero en este caso, contenido en un estatuto procesal constitucional con una reforma previa, vía acto legislativo, del artículo 86 superior.

## 6. Los intentos de reforma de la TCPJ

Este tema que ha sido el objeto de nuestro estudio, también ha sido motivo de discusión entre los defensores y detractores de la TCPJ.

Así las cosas, **Fuente especificada no válida**, señalan que la imposición de un término de caducidad es un tema que debe ser regulado en aras de garantizar la cosa juzgada con el fin de asegurar la firmeza de las providencias por más de que *no tengan el mínimo de justicia material*.

En torno a este punto, la propuesta presentada por (Botero, García Villegas, Guarnizo, Jaramillo & Uprimny, 2006) cree en la consolidación de un límite temporal en el ejercicio de la TCPJ de dos meses, allí los autores son claros al rechazar la consagración, en estricto sentido, de un término de caducidad ya que esto afectaría lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 mediante la cual se declaró la inexecutable del término de perentorio establecido por el decreto 2591 de 1991 y dado que esta sentencia hizo tránsito a cosa juzgada no es posible consagrar dentro de una nueva legislación un artículo que disponga un nuevo término de caducidad. Por tanto, dentro de

la propuesta de reforma hecha por estos autores se acepta la existencia de tal límite temporal pero estipulado en forma de presunción.<sup>12</sup>

De otra parte, la propuesta del gobierno planteaba la fijación de un término de un mes para la interposición de la TCPJ; frente a lo anterior, el maestro Fernando Quinche Ramírez precisa que esta reforma resulta violatoria de la regla de la inmediatez fijada por la Corte Constitucional lo que haría, dada la complejidad de los asuntos que se ponen a discusión en estas peticiones, que un término tan corto (un mes) resulte irrazonable y materialmente imposible para el ejercicio de una adecuada defensa.

La tesis sostenida por (Botero, García Villegas, Guarnizo, Jaramillo & Uprimny, 2006) busca el establecimiento de un término de caducidad aun así no se asegure la justicia material dentro de la sentencia ordinaria, medida que resulta totalmente aceptable toda vez que al dejar en el halo de la indeterminación una providencia judicial, se estarían afectando considerablemente los ideales de justicia depositados en el fallador de instancia y reducida la confianza de la parte victoriosa en el litigio pues, el operador judicial vería mermada su autoridad al considerar que toda decisión que tome dentro del respectivo ejercicio de sus funciones podría ser sometida a revocatoria en todo momento, lo que demerita su independencia y por su parte, la parte triunfante dentro del proceso ordinario vería limitada su confianza en la administración judicial al verse obligada a esperar la decisión por la interposición de una eventual TCPJ.

En cuanto a lo afirmado por el maestro Quinche Ramírez es preciso afirmar que el término de un mes para la interposición de esta acción judicial no supone una desmejora en el ejercicio del derecho de defensa, lo anterior lo sustentamos en lo siguiente: Si con el modelo de *Estado Constitucional Convencionalizado* se ha ratificado, ensanchado y reforzado la protección del paradigma constitucional con las normas que integran el bloque de constitucionalidad<sup>13</sup> y por tanto

12 El artículo tercero de la propuesta de reforma sustentada en el texto "Tutela contra sentencias: documentos para el debate" del centro de estudios jurídicos de Justicia propone lo siguiente:

Artículo 3: Inmediatez. La acción de tutela contra providencias judiciales sólo procederá cuando haya sido interpuesta dentro de un plazo prudente y razonable contado a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar.

Se presumirá cumplido este requisito siempre que la acción sea interpuesta dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión judicial. En caso de exceder este término, sólo habrá lugar a la acción de tutela si el accionante demuestra que le asistían suficientes razones para presentarla luego del plazo.

13 Señala el profesor Velandia Canosa prosiguiendo lo dictado por Néstor Pedro Sagüés, que al hablarse de Estado Constitucional Convencionalizado, no se está hablando de un nuevo paradigma o modelo de estado de derecho, por el contrario se ratifica el paradigma constitucional, pero se ensancha su protección con las normas que integran el bloque de constitucionalidad *strictu sensu*.

maximizado las garantías constitucionales (Velandia Canosa, 2015) por qué el ciudadano ha de mantenerse como un sujeto pasivo en torno al ejercicio pronto y oportuno de la tutela contra providencias judiciales más aun cuando lo que se debate y está en juego no son solo sus intereses personales sino, sus derechos más personalísimos que de ser afectados podrían afectar considerablemente su existencia.

## **Conclusiones**

- La acción de tutela ha sido uno de los mayores logros traídos con la constitución de 1991 y es en virtud de este mecanismo que se ha ido desarrollando un sistema fuerte para la garantía y defensa de los derechos fundamentales.
- La acción de tutela contra providencias judiciales representa una garantía de defensa del ciudadano dentro de los procesos de tipo ordinario y se ha ido consolidando a través de una vasta línea jurisprudencial en materia constitucional estableciéndose una serie de requisitos generales y específicos para la viabilidad y prosperidad de esta acción constitucional.
- Parece que la Corte se dio cuenta de manera tardía del error en el que incurrió al declarar inexecutable el término de caducidad para presentar la acción de tutela contra providencias judiciales y al percatarse de los efectos nocivos de su decisión intento resarcir el error a través del establecimiento del principio de inmediatez.
- El principio de inmediatez resulta vulneratorio del principio de seguridad jurídica en la medida que posee un carácter de indefinición e indeterminación convirtiendo al operador judicial en un agente que goza de una amplia discrecionalidad a la hora de determinar la satisfacción de este principio.
- Colombia es la única legislación en comparación con países como España, Alemania, Nicaragua, Perú y México que no contempla un término de caducidad para la presentación de la tutela contra providencias judiciales.
- Actualmente, la tarea del operador judicial en cuanto al principio de inmediatez no es la de unificar su jurisprudencia para definir un término de interposición de las TCPJ sino modular en cada caso concreto los efectos de este principio.
- Uno de los pasos para aceptar la inclusión de un término de caducidad de la acción es a través es la creación de un Código Procesal Constitucional en donde se recojan y aseguren procedimientos eficaces para el ejercicio de las acciones constitucionales lo que evitara su uso indiscriminado y permitirá reconocerle su merecida importancia.

## Referencias

Barrera Vivas, T. G. (2012). El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. *Pensamiento Jurídico*, 13-66.

Botero, C., García Villegas, M., Guarnizo, D., Jaramillo, J., & Uprimny, R. (2006). *Tutela contra sentencias: documentos para el debate*. Bogotá: De Justicia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2 de febrero de 1917. Congreso Constituyente.

Constitución Política de Nicaragua. Arts. 188; 190. 9 de enero de 1987.

Corte Constitucional colombiana. (22 de mayo de 2012). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

\_\_\_\_\_. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-246/15 (Magistrada Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez, 30 de abril de 2015).

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-543/92 (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo; 1 de octubre de 1992).

\_\_\_\_\_. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-684/03 (Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett; 8 de agosto de 2003).

\_\_\_\_\_. Sala Sexta. Sentencia T-162/05 (Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra; 24 de febrero de 2005).

\_\_\_\_\_. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-726/10 (Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, 13 de septiembre de 2010).

\_\_\_\_\_. Sala Tercera de Revisión. Sentencia. Sentencia T-719/13 (Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; 17 de octubre de 2013).

Decreto número 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. *Diario Oficial*. 19 de noviembre de 1991. [Presidente de la república].

Ferrer Mac-Gregor, E. (2004). Justicia constitucional y derecho procesal constitucional: ¿convergencia o convivencia? En: V. Bazán, derecho procesal constitucional americano y europeo (pp. 39-57). Dardo Rocha: Abeledo Perrot.

Hernández Yunis, J. (2013). Inexequibilidad en el término de caducidad de la acción de tutela: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista *Principia Iuris*, Tunja : USTA, 17- 42.

Ley 28237. Código Procesal Constitucional. Diario oficial «El Peruano» (31 de mayo de 2004) [Congreso de la República de Perú].

Ley 49 de 2008. Ley de Amparo. Gaceta 11 de febrero de 2008. Asamblea Nacional de Nicaragua.

Ley de amparo. Diario Oficial. 2 de abril de 2013. Congreso General de los Estados Unidos mexicanos.

Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán. (12 de marzo de 1951). Alemania: Boletín Oficial Federal.

Olano García, H. A. (2010). Principios generales del Derecho Procesal Constitucional-avances para la construcción de un código procesal constitucional en colombia. En v. Bazán, Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo (pp. 87-110). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pegoraro, I. (2010). Propuestas de Clasificación de los Sistemas de Justicia Constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia «Derecho Procesal Constitucional». En V. Bazán, Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo (p. 840). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pérez Tremps, P. (2004). El recurso de amparo. Valencia: Tirant to Blanch.

Quinche Ramírez, M. (2012). Vías de hecho a acción : De Tutela contra Providencias Judiciales. Bogotá: Universidad Javeriana-Ibáñez.

Quiroga Natale, E. (2014). Tutela contra Providencias Judiciales. Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad. Bogotá : Ibáñez.



---

\_\_\_\_\_. (2012). Estado y derecho en clave constitucional. Aproximaciones al fenómeno de la constitucionalidad en el marco de la carta jurídico-Política de 1991. Tunja : Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

Radbruch, G. (2010). Introducción a la Filosofía del Derecho. México : Fondo de Cultura Económico.

Rivas, A. (2010). Alcance y contenido del derecho procesal constitucional. En : V. Bazán, Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo (pp. 25-39). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Tribunal Constitucional. (28 de noviembre de 2015). El recurso de amparo. Tribunal Constitucional de España. Recuperado de [http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/COMPT\\_04\\_RA.aspx](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/COMPT_04_RA.aspx)

Tribunal Constitucional. Sentencia T.C. 126/1987 (España 16 de julio de 1987).

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia P. / J.9/2013 (10A.) Contradicción de tesis 434/2010 (Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; 20 de noviembre de 2012).

Velandia Canosa, E. (2015). Derecho Constitucional Convencionalizado y Justicia Constitucional. En: E. A. Velandia Canosa, Derecho Procesal Constitucional (pp. 35-46). Bogotá : Legis S.A.